



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 26 de Septiembre de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000009-2024-GRLL-GGR, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, mediante Resolución Gerencial General N° 000296-2023-GRLL-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Unidad Orgánica</u>	<u>Régimen</u>
Aldo Zambrano Meléndez	Gerente Regional de Infraestructura	Gerente Regional de Infraestructura	FAG

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 234-2023-GRLL-GGR de fecha 11 de agosto de 2023, la Gerencia General del Gobierno Regional de La Libertad, declaró de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario a favor del servidor Alex Arquímides Herrera Viloche, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de un (1) año que establece la normativa para notificar la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.
2. A través Memorando N° 993-2023-GRLL-GGR de fecha 14 de setiembre de 2023, la Gerencia General del Gobierno Regional de La Libertad, remite la Resolución Gerencial Regional N° 234-2023- GRLL-GGR a la Secretaría Técnica Disciplinaria para conocimiento y deslinde de responsabilidades respecto de la prescripción generada.
3. Por medio del Informe de Precalificación N° 000134-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRHSTD de fecha 25 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Con Resolución Gerencial Regional N° 296-2023-GRLL-GGR de fecha 27 de setiembre de 2023, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

De los documentos

- ✓ INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO OCI N° 032-20202-5342: Examen de control al servicio de Consultoría para el proyecto: “Mejoramiento del servicio de agua de canal de riego Santa Rosa, distrito Pueblo Nuevo, provincia Chepén, Región La Libertad”, remitido con fecha 30 de octubre del año 2020, por el OCI de la entidad al Gobernador del Gobierno Regional La Libertad.
- ✓ Oficio N° 3868-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 14 de junio de 2023, por el cual la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria, la presunta negligencia, del órgano instructor responsable, que omitió aperturar el PAD pertinente al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche.
- ✓ Resolución Gerencial Regional N° 234-2023-GRLL-GGR de fecha 11 de agosto de 2023, que resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche.
- ✓ Informe de Precalificación N° 000134-2023-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 26 de setiembre del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, que recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.
- ✓ Resolución Gerencial General N° 000296-2023-GRLL-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2023, por medio de la cual la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor civil ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el Artículo 85°, literal d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

5. En el presente caso se le imputa al servidor civil ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, Gerente Regional de Infraestructura, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, se le imputa que, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario presuntamente no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, a efectos de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor. En ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De la descripción de los hechos

6. Que, con fecha 30 de octubre del año 2020 el Órgano de Control Interno de la Entidad remitió a la Gobernación el Informe De Control Especifico N° 03220202-5342: Examen de control al servicio de Consultoría para el proyecto: “Mejoramiento del servicio de agua de canal de riego Santa Rosa, distrito Pueblo Nuevo, provincia Chepén, Región La Libertad”.
7. Siendo las cosas así, el plazo para dar inicio al correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD- decaía, indefectiblemente, el 30 de octubre del año 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94°, parte pertinente, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR, punto 10°, 10.1, esto es, dentro del plazo de un año, considerando que la denuncia, en cuestión, provenía del OCI de la entidad; sin embargo, el representante del órgano instructor competente, dejó PRESCRIBIR la acción o potestad disciplinaria de la entidad, bajo comentario.
8. Que, la Secretaría Técnica Disciplinaria de la entidad, por su parte, con fecha 25 de enero del año 2021, remitió al representante del órgano instructor, Gerente Regional de Infraestructura, el Informe De Precalificación N° 09-2021-GRLLGRA-GRUH/ST, referente al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche, recomendando apertura del correspondiente PAD.
9. A través del Oficio N° 3868-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 14 de junio de 2023, el Gerente Regional de Infraestructura Jorge Luis Bringas Maldonado, da cuenta e informa a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la entidad que: “Respecto del PAD





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

correspondiente al ex subgerente de Estudios Definitivos ALEX ARQUÍMEDES HERRERA VILOCHE, cabe precisar que el mismo quedó bajo conducción del ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Aldo Zambrano Meléndez, nombrado al cargo a través de la R.E.R. N° 1888-2019-GRLLL/GOB (19.06.2019) y cesado mediante R.E.R. N° 000171-2022-GRLL-GOB (08.03.2022); quien, PRESUNTAMENTE, no le dio apertura (inicio), toda vez que dicho procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 30.10.2021, data desde la cual iniciaría la responsabilidad funcional del ya mencionado Ing. Zambrano Meléndez. El expediente con documentación referente al inicio no fue hallado y, por ende, no fue transferido a su despacho, motivo por el cual informó la presunta negligencia del órgano instructor responsable en el periodo correspondiente, el mismo que habría omitido aperturar el PAD pertinente, por lo que, remitió todos los actuados para precalificar la prescripción del PAD al ex subgerente de Estudios Definitivos Alex Arquímedes Herrera Viloche.

10. Por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 234-2023-GRLL-GGR, de fecha 11 de agosto de 2023, se declaró la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria de la entidad, a favor del servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de un (1) año que establece la normativa para notificar la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.
11. Mediante Memorándum N° 993-2023-GRLL-GGR de fecha 14 de setiembre de 2023, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial General N° 234-2023-GRLL-GGR, a efectos de que precalifique los hechos por la operancia de la figura jurídica de la prescripción, en el marco del deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, y en su Reglamento, el Decreto Supremo N° 040-014PCM.
12. En el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el PAD se encuentra dividido en dos fases, la fase instructiva y la fase sancionadora, siendo que la fase instructiva del PAD se encuentra a cargo el órgano instructor, quien da inicio al PAD de considerarlo, a través de la notificación del acto de inicio al presunto infractor, y que en virtud de las diligencias realizadas dentro de esta etapa las cuales le permitirá deslindar la existencia o no de responsabilidad, recomienda al Órgano Sancionador a través del Informe de Instrucción la sanción a ser impuesta o el archivamiento del mismo, dando lugar a la fase sancionadora como última etapa del PAD.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

13. Del análisis del expediente, se tiene que al servidor civil: ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000296-2023-GRLL-GGR, de 27 de setiembre de 2023, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 92°. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) Jefe inmediato del presunto infractor.
(...)

Artículo 93°. El procedimiento administrativo disciplinario

93.1.- La autoridad del PAD de primera instancia (órgano instructor), **inicia el procedimiento** de oficio o a pedido de una denuncia (...).

93.3.- La autoridad del PAD de primera instancia (órgano instructor y sancionador), **realiza** las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presentan e impone las sanciones que son de aplicación.

Del descargo del procesado

14. El 11 de octubre del 2023, don ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo, señalando básicamente lo siguiente:
 - i) Precisa que, si bien es cierto, Secretaria Técnica Disciplinaria le designó como Órgano Instructor, sin embargo, la naturaleza del cargo ostentado era netamente técnica (gerencia de infraestructura) y tal como se advierte del MOF, dentro de las funciones como Gerente de Infraestructura. Además, el procesado indica que no se menciona taxativamente que deba pronunciarse respecto de procedimientos internos de carácter legal administrativo, y si bien de otra parte conforme a la Ley N° 30057 y su Reglamento, se le asignaron ciertas funciones como Órgano Instructor, también es cierto que los pronunciamientos en dichos casos no son de naturaleza técnica inherente a la ingeniería, sino que se tratan de procedimientos administrativos disciplinarios los cuales son eminentemente de carácter jurídico legal, en ese sentido, respecto de pronunciamientos, plazos, formalidades etc., no podía pronunciarse sin previamente tener la asesoría del abogado asignado a la Gerencia que ostentaba, pues dicho procedimiento administrativo disciplinario, escapa a sus capacidades profesionales, partiendo que su persona no tiene conocimiento de plazos legales, mucho menos como opera la prescripción.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- ii) Por la naturaleza del cargo ostentado, la Gerencia a su cargo, precisamente para ese tipo de circunstancias contaba en el 2020 - 2021 con un abogado, letrado que era el especialista en asesorar todo lo inherente a cuestiones legales relacionadas a la Gerencia de Infraestructura, y para ser preciso, en dicha época el abogado de la Gerencia de Infraestructura era el letrado Marco Antonio Rúnciman Benites, personal que era la guía en todos los procedimientos legales relacionados a la gerencia mencionada, y quien para asumir el cargo de abogado de la Gerencia de Infraestructura, mínimamente debía tener conocimiento respecto del asesoramiento legal de procedimientos administrativos relacionados con la administración pública, entre otros. En ese sentido el propio Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional establece entre sus funciones: **e)** Recopilar y revisar las normas legales vigentes que correspondan para su aplicación en la Gerencia Regional, **f)** Revisar y supervisar las acciones de procesamiento de expedientes de carácter técnico legal correspondientes a la Gerencia Regional; **g)** Brindar asesoramiento técnico - legal en materia de su competencia (esto es procedimientos administrativos relacionados con la Administración Pública).
- iii) Es así que conforme lo precisado en el punto precedente, en mérito de las funciones señaladas en el MOF de la institución, su persona precisamente siendo un neófito en aspectos legales, CON FECHA 27 DE ENERO DEL 2021 mediante Proveído procedió a DERIVAR al abogado de la Gerencia de Infraestructura Marco Antonio Rúnciman Benites el Oficio N° 15-2021-GRLL-GRA-SGRH/STD, conteniendo el Informe de Pre Calificación N° 09-2021-GRLL-GRA-SGRUH/ST expedido por la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de la Libertad, conforme se advierte del trámite de documento N° 06035356, es decir que el abogado tenía conocimiento del proceso administrativo y debía proceder a la asesoría correspondiente, pues se le hace llegar precisamente para que proceda conforme a sus competencias; sin embargo, dicho abogado nunca brindo la proyección del inicio del PAD del servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche, asimismo respecto de dicho expediente nunca se le asesoró ni mucho menos se le devolvió permaneciendo en manos de la oficina del abogado de la Gerencia de Infraestructura, tal y como se advierte del TRÁMITE DE DOCUMENTO N° 06035356, pues este con fecha 17.08.2022, sin colocar la unidad de destino, coloca en la celda de proveído “SE ATENDIÓ CON EL DOCUMENTO PERTINENTE”, OPERACIÓN: archivado en file 2021/MARCO RUNCIMAN, fecha en la que precisa, ya había cesado el cargo, conforme R.E.R N° 000171-2022-GRLL-GOB de fecha 08 de marzo del 2022. Ante ello, en mérito del Principio de Verdad Material se acredita que luego de la derivación al abogado antes mencionado, su persona no volvió a tener el expediente en sus manos, por lo tanto, la responsabilidad de la pérdida de dicho expediente, señalada mediante Oficio N° 0038682023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 14 de junio del 2023, es ajena a su persona.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- iv) Precisa además que su persona ha desconocido el procedimiento legal competente a este caso, pues teniendo un abogado dedicado a los asuntos de la Gerencia que ostentaba, lo razonable era que dicho profesional indique el procedimiento legal a seguir, ya que ese aspecto no era parte de sus funciones, no pudiendo exigirle una conducta no requerida ni conocida por el recurrente, más aún cuando la Gerencia contaba con personal especializado para esos temas legales, personal sobre el cual su persona actuó basándose en el Principio de Confianza.

De la diligencia del informe oral

15. Mediante Oficio N° 017501-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 5 de setiembre de 2024, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ el estadio del procedimiento, para que de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud, la diligencia se llevó a cabo el día 23 de setiembre del 2024 a horas 09:00 am, según consta en los actuados, la misma que pese a haber estado bien notificado no se presentó a la diligencia, dejándose constancia de su incomparecencia.

IV. Responsabilidad o no del servidor ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ

16. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 000134-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH/ST, de fecha 26 de setiembre de 2023, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, para quien proponía la sanción de suspensión.
17. Respecto al asunto que hoy concita toda nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
18. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”*.
20. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: *“Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*.
21. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000296-2023-GRLL-GGR, de fecha 27 de setiembre de 2023, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
22. Respecto al caso, la Gerencia General Regional imputó al procesado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, Gerente Regional de Infraestructura, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, se le imputa que, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario presuntamente no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, a efectos de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímides Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.
23. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:
 27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

28. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado - de jerarquía - que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.
29. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
24. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente que en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario presuntamente no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, a efectos de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor. En ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

25. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
 - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.
26. En este acápite, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador estima que, no existen eximentes de responsabilidad a favor del investigado y que resulta evidente la responsabilidad del procesado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ en el caso de autos.
27. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde sancionar al investigado.

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

28. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Conforme a autos se ha acreditado que el procesado Aldo Zambrano Meléndez, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario presuntamente no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, a





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

efectos de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.

En ese sentido, la administración pública no pudo ejercer su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche en calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos, en relación a la presunta falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones.

En conclusión, se puede advertir de los actuados que se afectaron los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, debido a que, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, el procesado, no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, a efectos de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndolo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta administrativa, ostentaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura; en ese sentido, resulta exigible en su actuar la diligencia respectiva en el desempeño de sus funciones en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido, debió aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, fue cometida en circunstancias en que el procesado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, Gerente Regional de Infraestructura, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, debió de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, puesto que, inobservó sus funciones en calidad de Órgano Instructor contenidas en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que prescribe: “Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.”; y, el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que establece: “La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el Artículo 114° del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del Artículo 106 del Reglamento.”

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

29. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente.
30. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el procesado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, resulta responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en la falta de negligencia por omisión, puesto que, en su condición de la Gerencia Regional de Infraestructura, se le imputa que, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario presuntamente no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, a efectos de aperturar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Alex Arquímedes Herrera Viloche; sin embargo, omitió cumplir dicha función, y dejó operar la figura jurídica de la prescripción, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor. Por lo tanto, este Órgano Sancionador, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a don ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de haber, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.
31. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000296-2023-GRLL-GGR, de fecha 27 de setiembre del 2023 (notificada el 27 de setiembre de 2023.), en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, pues la referida autoridad ha remitido el Informe de Órgano Instructor N° 000009-2024-GRLL-





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GGR, con fecha 19 de abril de 2024, además de que la Sub Gerencia de Recursos Humanos se encuentra soportando una sobre carga de procesos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000009-2024-GRLL-GGR, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de haber, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000296-2023-GRLL-GGR, de fecha 27 de setiembre de 2023, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en atención a lo previsto en el parágrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el Artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: ALDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

